

LA DIGNIDAD Y LA IGUALDAD DE GÉNERO

Artemio GONZÁLEZ MALDONADO

SUMARIO: I. *El respeto a la dignidad humana*. II. *La igualdad de género*.

I. EL RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA

Primeramente es necesario conocer el concepto de persona y sus rasgos característicos. El autor Recaséns Siches señala que “persona es aquel ente que tiene un fin propio que cumplir por propia determinación, aquel que tiene su fin en sí mismo y que cabalmente por eso, posee dignidad”.¹ Me parece apropiado mencionar la aportación que hace Myriam Hoyos, cuando señala que los derechos humanos recuperan la noción de la persona como sujeto de derechos y define a la persona de la siguiente manera:

La persona es el ser humano concreto; en sentido jurídico no designa el papel, la función que el hombre cumple en sociedad; no se trata del actor sino del autor de la vida jurídica, que tiene una dignidad propia que el derecho debe reconocer y respetar. Se trata de un titular diferente y único, irreductible a cualquier otro. Si la realidad jurídica es un entramado de relaciones jurídicas, la persona es el sujeto de la relación jurídica como titular de derechos y deberes.²

A continuación, destaco los cinco aspectos distintivos de la persona, que establece el investigador, Jorge Adame Goddard,³ los cuales son:

* Alumno de la maestría en derecho, UNAM, 2004-2006.

¹ Cfr. Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*, México, Porrúa, 1997, p. 16.

² Hoyos Castañeda, Ilva, “Los derechos humanos en una época de crisis”, en Saldaña, Javier (coord.), *Problemas actuales sobre derechos humanos*, México, UNAM, 2001, p. 146.

³ Adame Goddard, Jorge, *Naturaleza, persona y derechos humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1996, p. 116.

1. La conciencia. Es un estado o situación subjetiva en que se encuentra la persona como resultado de todos los conocimientos que tienen acerca de sí, de sus acciones y de su mundo.

2. La eficacia de la persona para denotar que la persona es causa eficaz de sus propios actos y, con ciertos límites, de su propio devenir.

3. La trascendencia depende del poder de la persona para poder autodeterminarse.

4. La integración que es la capacidad que tiene la persona de autopoerse y autogobernarse implica que ella misma es quien posee y quien es poseída, quien gobierna y quien es gobernada.

5. La sociabilidad es una propiedad universal de todos los hombres, porque todos ellos forman parte o son miembros de una comunidad con el único fin de autorealizarse.

Como se menciona en la definición de persona existe una gran relación con la dignidad, por ello, a continuación se explica en que consiste la dignidad de la persona humana.

La palabra dignidad proviene del latín *dignatas-atris* que significa excelencia, realce; y al hablarse de dignidad de la persona humana quiere decir la excelencia que ésta posee en razón de su propia naturaleza.⁴

Desde el punto de vista ontológico la palabra dignidad significa excelencia o jerarquía, es decir, la que tiene en relación con los demás seres corpóreos, esa dignidad absoluta u ontológica es de cada persona, es propia de la naturaleza humana.

Dentro de una visión jurídica, la dignidad de la persona fundamenta la gran diferencia de tratamiento entre las personas y las cosas. Las personas no pueden ser objeto de dominio, por ello, se dice que la persona es inalienable.

Jorge Adame menciona que cuando se habla de la dignidad de la persona humana en relación de unas personas con otras no tiene ese significado de superioridad, sino un significado de igualdad. Todos los seres humanos tienen la misma naturaleza y por consecuencia la misma dignidad ontológica, por tal razón, todas las personas son igualmente respetables, necesitamos unas de otras y han de servir y ayudarse recíprocamente. Por otra parte, se establece que la dignidad de la persona es la base de la igualdad en Derecho, porque todos los seres humanos son sujetos de derechos.

La persona por su propia naturaleza es dueña de sí misma, en el sentido de que se posee y se gobierna a sí mismo, cada persona ha de estar en posi-

⁴ *Diccionario jurídico mexicano*, 11a. ed., México, Porrúa, 1998, t. D-H.

bilidad de tomar sus propias decisiones, es decir, tener libre albedrío. Por lo tanto, de la igualdad de todas las personas, surge entonces el mutuo respeto en toda sociedad.

II. LA IGUALDAD DE GÉNERO

Es necesario establecer que se entiende por género, pero me parece más apropiado citar la definición que se dio durante el IV Conferencia Mundial sobre las Mujeres, celebrada en Pekín en 1995, en donde se definió la palabra Género como “la construcción social, histórica y cultural de los seres humanos en función de su sexo, por lo que los roles de género masculino o femenino vienen diferenciados por las funciones, actitudes y capacidades que culturalmente se les atribuye desde el nacimiento a las mujeres y a los hombres”.⁵

Entendiendo la palabra género, se parte para conocer qué significado tiene la palabra igualdad, a continuación se mencionan distintas definiciones de lo que es la igualdad.

Para Rolando Tamayo a idea igualitaria está asociada con las instituciones republicanas y democráticas, en las cuales la participación igualitaria es condición indispensable”.⁶ En este sentido, la igualdad no es la única exigencia de una sociedad democrática, pero sí una de las virtudes con la que debe de contar. Para el jurista Luigi Ferrajoli, la igualdad jurídica es “la titularidad de situaciones jurídicas —desde los derechos fundamentales hasta las prohibiciones penales— provenientes de su atribución, a la clase de sujetos entre los que se predica, en la forma de reglas generales y abstractas”.⁷

El concepto de igualdad forma parte del pensamiento occidental que procede de Platón, quien manifestaba que la justicia consiste en igualdad, y así es, pero no para todos, sino para los iguales; y la desigualdad parece ser justa, y lo es, para los desiguales.

Sin embargo, para Miguel Carbonell, la igualdad es un concepto complejo, que atañe por igual a diversas áreas de las ciencias sociales, además

⁵ Romá Ferri, María Teresa *et al.*, *Derecho de las mujeres a su imagen*, España, Universidad de Alicante, 2001, p. 37.

⁶ *Diccionario jurídico mexicano op. cit.*, nota 4, t. I-O.

⁷ Carbonell, Miguel, “La igualdad y los derechos humanos”, en Carbonell, Miguel (comp.), *El principio constitucional de igualdad*, México, CNDH, 2003, p. 11.

distingue este autor cuatro tipos de normas jurídicas que contienen mandatos de la igualdad:

1. El principio de igualdad en sentido estricto.
2. El mandato de no discriminación.
3. La igualdad entre el hombre y la mujer.
4. La igualdad sustancial.

Michael Rosenfeld defiende “la tesis de que la igualdad constitucional es genuinamente central en su propio ámbito, pero que la reconstrucción es necesaria para entender de forma adecuada su evasividad y revelar su lugar dentro del entramado institucional delimitado por el constitucionalismo.”⁸ Hace el planteamiento de que los hombres y las mujeres son iguales como seres humanos, pero hasta cierto punto tienen ciertas necesidades y aspiraciones diferentes, de acuerdo con esto, los hombres y las mujeres deberían ser tratados de igual forma en proporción a sus diferentes necesidades y aspiraciones, para que se logre esto es necesario que el constitucionalismo limite al poder del gobierno, la adherencia al estado de derecho y la protección de los derechos fundamentales.

Para los autores Fernando Rey y Juan María Bilbao, la igualdad constitucional, está formada por tres dimensiones importantes como los son:

1. La dimensión liberal, en el sentido de la prohibición de arbitrio.
2. La dimensión democrática, donde no se debe de excluir a las minorías o grupos sociales.
3. La dimensión social, para garantizar la igualdad de oportunidades a individuos y grupos que se encuentran en desventaja.

Y concluyen que “la igualdad es un juicio comparativo para medir la legitimidad o ilegitimidad de una desigualdad jurídica de trato entre un conjunto de individuos dado, que se hallan en una situación análoga, semejante o comparable, respecto de un criterio previamente determinado”.⁹

Ante esta situación de desigualdad, han sido de gran importancia los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos que

⁸ Rosenfeld, Michel, “Hacia una reconstrucción de la igualdad constitucional”, en Carbonell, Miguel (comp.), *op. cit.*, nota 7, p. 71

⁹ Bilbao Ubillos, Juan María y Fernando Rey, *El principio constitucional de igualdad en la jurisprudencia española*, Carbonell, Miguel (comp.), *op. cit.*, nota 7, p. 107.

han fomentado la no discriminación y así restablecer la dignidad humana en todas las personas.

Es necesario combatir esta discriminación social, ya que no basta con crear normas o leyes en contra de la discriminación si no se acaban estas prácticas en las conductas de la sociedad, y por tal motivo, continua dándose dicha discriminación que en algunos es parte de su proyección social.

La discriminación es un fenómeno social, que es el resultado de un patrón de conducta social, de los estereotipos, en especial, los creados a las mujeres y a los niños.

En la mujer siempre se establece un estereotipo de inferioridad física en relación con un varón, además que siempre se le relacionan con actividades familiares y domésticas.